

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 1096/1962, de 3 de mayo, por el que se modifican los artículos 24, 32 y 35 del Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada.

A través del tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada, aprobado por Decreto de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, se ha observado la posibilidad de introducir en el mismo—sin quebranto económico para aquella—ciertas reformas favorables a los asociados y sus familiares, que hacen aconsejable modificar la redacción de algunos de sus preceptos a fin de convertirlos en realidad.

En primer término, el artículo veinticuatro condiciona el derecho a pensión de los padres de los asociados que fallezcan sin dejar cónyuge o hijos con derecho a percibirla, a la circunstancia de que dichos padres carezcan de recursos; exigencia que no se considera preciso mantener dada la naturaleza de la procedencia de los beneficios que dispensa la Asociación, que arranca fundamentalmente de las cuotas que satisfacen los acogidos a ella.

En segundo término, el artículo treinta y dos preceptúa, entre otros extremos, que cuando se produzca el fallecimiento del causante de una pensión antes de transcurrir diez años desde que fué alta en la Asociación, la viuda y los huérfanos o los padres y hermanos, en su caso, sufrirán un descuento en aquella equivalente a la cuota que venía abonando dicho causante durante el plazo de tiempo necesario hasta completar dichos diez años.

Dado que la supresión de este descuento no representa alteración sensible en la situación económica de la Asociación y, en cambio, supondría un beneficio muy sensible para estos familiares de condición económica ordinariamente débil, resulta aconsejable introducirla, también.

Por último, la aplicación estricta de la excepción contenida en el artículo treinta y cinco del Reglamento, que establece como norma general la compatibilidad de las pensiones y auxilios de la Asociación con cualquier otra clase de haberes y pensiones, salvo para los retirados movilizados—y cuya interpretación estricta se ha adoptado para favorecer a los asociados—conduce a una situación poco equitativa para aquel personal comparativamente referida a la del que, en situación muy análoga de prestación de servicios a la Armada y percepción de devengos, no obstante hallarse también retirado, no se le denomina, sin embargo, con la palabra de «movilizado», aunque realmente su situación sea esencialmente similar.

Esta razón, unida a la anteriormente expuesta para la modificación del artículo veinticuatro, aconseja asimismo suprimir la excepción de que queda hecha mérito.

En virtud de expediente reglamentario; a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos veinticuatro, treinta y dos y treinta y cinco del Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada quedarán redactados en los términos que a continuación se señalan:

«Artículo veinticuatro.—Si al fallecer el asociado no dejase cónyuge o hijos con derecho a pensión, ésta—en la cuantía señalada en el artículo veintidós—corresponderá a sus padres o al que de ellos sobreviviere.

Si el asociado perteneciere al Cuerpo Eclesiástico de la Armada, en defecto de padres, la pensión corresponderá a los hermanos que viviesen a sus expensas y en quienes concurran las circunstancias que para los huérfanos señala el artículo veintitrés.

Artículo treinta y dos.—Los asociados que fallezcan sin legar derechos pasivos dejarán a sus familiares las pensiones y auxilios que se establecen para los demás asociados en este Reglamento.

Artículo treinta y cinco.—Las pensiones y auxilios establecidos en este Reglamento son compatibles con los que otorga el Estado, Provincia o Municipio, Entidades públicas o privadas y con los haberes que se perciban por el ejercicio de funciones retribuidas, cualquiera que sea su índole o naturaleza.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FELIPE JOSE ABARZUA Y OLIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1097/1962, de 17 de mayo, por el que se señala la cifra máxima de «Cédulas para inversiones» en circulación durante el ejercicio de 1962.

La conveniencia de mantener nuestra economía en un adecuado ritmo de desarrollo aconseja vigorizar el crédito oficial, dotando a las Entidades comprendidas en la Ley de Créditos a Medio y Largo Plazo, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de los fondos necesarios para atender la demanda de Empresas y particulares de forma que los recursos se obtengan del ahorro mediante las formas de captación que resulten más aconsejables, atendidas las circunstancias del momento. A tal fin, y habida cuenta de que una de las fuentes de financiación del crédito oficial está constituida por la emisión de «Cédulas para inversiones», se hace preciso, de acuerdo con el artículo quinto de la citada Ley, señalar la cifra máxima a que pueden ascender en el presente ejercicio de mil novecientos sesenta y dos las cédulas en circulación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de mayo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija en quince mil millones de pesetas la cifra máxima a que puede ascender el importe de las «Cédulas para inversiones» en circulación durante el ejercicio de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Dentro de la cifra máxima fijada en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda realizará las emisiones a través de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas, condiciones y cuantía que juzgue convenientes.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda podrá disponer que por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas se entregue a cada suscriptor de «Cédulas para inversiones» un certificado de adquisición, que constituirá título suficiente para acreditar la legítima pertenencia. En este caso, o cuando los títulos sean nominativos, no será necesaria la intervención de fedatario público.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO